

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se venció el término para su contestación. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALVARO YIMY CASTILLO RIVERA

DDOS.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-3105-017-2024-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2223

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ANTECEDENTES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante providencia interlocutoria No. 1025 del 10 de abril de 2025, se dispuso la vinculación de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. (30 AutoAdmiteContestacionesVincula01720240016700)

Posteriormente, la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., vinculada a la presente litis, allegó solicitud de control de legalidad con el fin de que se revoque la decisión mediante la cual se ordenó su vinculación como litisconsorte necesario. (32 SolicitudControlLegalidadAuto01720240016700)

Por lo anterior, este Despacho procederá a ejercer control de legalidad sobre las etapas procesales y actuaciones surtidas en relación con la integración de la parte pasiva en esta litis, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo solicitado, sea lo primero aclarar que comprende el Control de Legalidad consagrado en el Art. 132 del CGP, norma que por efectos de claridad conviene reproducir:

«Artículo 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.».

La égida bajo examen es aplicable a los juicios del trabajo y la seguridad social por la integración normativa dispuesta en el Art. 145 del CPTSS.

De esta manera cumple advertir que, el Control de Legalidad tiene la finalidad de corregir los yerros procesales en los cuales se haya incurrido en algún punto del proceso para evitar que alrededor de dichos dislates se engendren nulidades o afectaciones al debido proceso de alguna o de todas las partes concernidas en un proceso. De esta manera se ha facultado al operador judicial para retrotraer las actuaciones irregulares para evitar supeditar los trámites posteriores del juicio a actuaciones equivocadas, con el objetivo postrero de que el proceso llegue a buen puerto, a través de una sentencia que sea la cúspide de un proceso reglado, público y transparente.

Ahora, para centrar más el entendimiento de la herramienta estudiada, conviene precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹

Otro aspecto para considerar es que tradicionalmente el régimen de nulidades estuvo gobernado por el principio de taxatividad, bajo el cual solo era procedente invocar aquellas que de manera expresa reconocía el ordenamiento jurídico, contenidas de antaño en el Art. 140 del C.P.C. hoy en el Art. 133 del CGP. Sin embargo, la evolución de la acción de tutela contra providencia judicial ha relativizado esas causales de nulidad o sanción del procedimiento siempre que se adviertan graves afectaciones al debido proceso cuya reparación no pueda darse de otra forma que no sea rehaciendo las actuaciones que rompieron el principio de tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, así como la cara garantía del debido proceso, y los demás derechos fundamentales que de este último principio se derivan.

Desde esta perspectiva, como el Control de Legalidad se erige como un vehículo para prevenir la nulidad, es claro que se aplica en todos aquellos eventos en los cuales no sean tipificado las causales de aquella, pero que de continuar el proceso en el círculo vicioso creado por alguna actuación abiertamente ilegal o contraria o los postulados rectores del debido proceso será la génesis de la anulación del trámite como sanción por tales contravenciones.

Siguiendo esa misma línea argumental, el Control de Legalidad no es un recurso impugnatorio, a través del cual se cuestionen una providencia, es un remedio procesal que tiene la finalidad evitar declarar la invalidez de los efectos de un acto procesal por causa establecida en la ley o y por qué no reúne los requisitos para obtener su finalidad y como tal se trata de una potestad del operador judicial que puede ser ejercida de oficio o a petición de parte.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010

Súmese a lo dicho que, diferencia de como ocurre con la nulidad, a través de la cual se invalidan actuaciones, el Control de legalidad se ejecuta sobre las propias providencias del dictadas por el Juez, recomponiendo las ordenes o disposiciones que han disciplinado el proceso hasta ese momento por encontrarlas contrarias al principio de legalidad.

Tampoco se desconoce que de vieja data se ha asentado que al juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, pues como se explicó en la sentencia T – 519 de 2005, entre otras 2, *«[u]n auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.»*. Sin embargo, es cierto que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos autos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tesis aceptada en otros otras en reciente proveído AL 687 de 2023 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Empero, es lógico entender, que debe tratarse de un error judicial evidente o manifiesto que no pueda corregirse por otro medio, y que, en todo caso, dicho control se realice dentro de las oportunidades establecidas para ello, además de que no se trate de rehacer una actuación que por incuria o negligencia de las partes se dejó de ejecutar, ni mucho menos tratar de revivir términos para la impugnación de providencias en firme.

En el caso bajo estudio, el observa el Despacho que, de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario, se requiere que la presencia de dicha persona natural o jurídica en el proceso sea imprescindible, es decir, que su comparecencia resulte indispensable para adoptar una decisión de fondo. Por tanto, en cada caso concreto debe evaluarse si quien se pretende integrar al contradictorio ostenta o no tal calidad.

En definitiva, la figura del litisconsorcio necesario existe cuando no es posible dictar sentencia sin la presencia de todos los sujetos procesales quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de dictarse sin la vinculación de alguno de los sujetos que se vería afectado por la decisión, la misma no sería eficaz, con lo cual no se cumplirían las características de inmutabilidad propia a su firmeza, toda vez que la entidad que no fue vinculada no contaría con oponibilidad alguna.

En ese orden de ideas, considera el despacho que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no ostenta la calidad de litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, en principio las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria de «nulidad del contrato de afiliación» del demandante con la AFP Colfondos S.A., y en caso de establecerse algún grado de responsabilidad de dicha entidad, nada impide que se impongan las condenas a que haya lugar, toda vez que el fallo involucrará a las partes necesarias.

No obstante, tratándose de sociedades aseguradoras, la vía procesal idónea para su eventual intervención no es el litisconsorcio necesario, sino el llamamiento en garantía, conforme las voces del Art. 64 del CGP, actuación que debió realizarse en la demanda o en la contestación de esta. En el presente caso, ya se ha superado la oportunidad procesal para acudir a dicha figura, sin que se haya solicitado su aplicación.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad del numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 1025 del 10 de abril de 2025 y, en consecuencia, se dispondrá la desvinculación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de la presente litis.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, contemplada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual en los términos indicados en la Circular PCSJC24-12185 del 27 de mayo de 2024, que estableció la adopción de la plataforma Teams Premium de Microsoft como la nueva plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual en la Rama Judicial.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral octavo del del Auto Interlocutorio No. 1025 del 10 de abril de 2025.

SEGUNDO: DESVINCULAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. del presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario efectuada por **COLFONDOS S.A.** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: FIJAR para el día JUEVES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las DOS (02:00 P.M.) para llevar a cabo la audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia de que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

